



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 36065/2022/27/CA11**, Legajo N° 27 - IMPUTADO:  
QUISPE VIDAURRE, DELIA s/LEGAJO DE APELACION  
, Juzgado Federal de Campana, Secretaría n°.2  
**Registro de Cámara: 13.832**

San Martín, 21 de diciembre de 2023.-

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** El recurso de apelación deducido por la defensa oficial de Delia Quispe Vidaurre, contra el auto que ordenó su procesamiento por considerarla, prima facie, coautora penalmente responsable del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal y la embargó en quinientos mil pesos (\$ 500.000).

La Sala intervino con anterioridad al confirmar su procesamiento en relación al delito previsto en el Art. 5, Inc. c y su agravante, Art. 11, Inc. C, de la ley 23.737; decisión que se encuentra firme (Cfr. Reg. 13.605) y el sumario elevado a juicio, radicado en el Tribunal Oral Federal N° 3 de San Martín.

**II.** Preliminarmente, en cuanto al agravio que tildó de arbitraria la decisión en crisis, cabe destacar que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador



General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329 :3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala, que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal 1, FSM 30037/2015/CA1, "Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso", Reg. 11.941, del 24 de abril de 2019; entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (JAUCHEN, Eduardo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, T. II, Págs. 20/22; D'ALBORA, Francisco J., Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 36065/2022/27/CA11**, Legajo N° 27 - IMPUTADO:  
QUISPE VIDAURRE, DELIA s/LEGAJO DE APELACION  
, Juzgado Federal de Campana, Secretaría n°.2

**Registro de Cámara: 13.832**

Concordado, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, T. I, Págs. 262/263; y CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal, Ediar, Buenos Aires, 1964, T. IV, Pág. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), quienes puedan dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes por sí solas para descalificar los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).

En ese sentido, la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (JAUCHEN, págs. 22 y 718-719; MAIER, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos, 2°



edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 871; Fallos: 341:1237; y esta Sala, Secretaría Penal 1, FCB 7969/2017/12, "Jorquera, Sergio Gabriel y otros s/legajo de apelación", Reg. 11.914, del 28 de marzo de 2019, entre muchos otros).

Siguiendo ese lineamiento, se estima que el fallo impugnado cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arribó el juez, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto.

Además, la recurrente pudo válidamente poner en ejercicio el mecanismo de impugnación a que se encontraba habilitada, de modo que la pretensión en este sentido no ha de tener andamio.

**III. a.** Ceñida la Sala a aquello que es motivo del recurso, se advierte que las probanzas que informan el sumario, permiten dirigir a la encausada la imputación discernida en el pronunciamiento impugnado, dentro de los límites de probabilidad que caracterizan este segmento del proceso.

Contrariamente a lo alegado por la parte, no se observa que el magistrado haya efectuado una valoración subjetiva de los elementos incorporados, sin tener en cuenta los dichos exculpatorios de Quispe Vidaurre, vislumbrándose el agravio, como una mera disconformidad con lo resuelto.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 36065/2022/27/CA11**, Legajo N° 27 - IMPUTADO:  
QUISPE VIDAURRE, DELIA s/LEGAJO DE APELACION  
, Juzgado Federal de Campana, Secretaría n°.2

**Registro de Cámara: 13.832**

Ha podido acreditarse que la incusa tuvo bajo su ámbito de disposición, sin el respaldo documental pertinente para acreditar la legalidad de esa tenencia, en el domicilio que alquilaba, junto con el estupefaciente que fue objeto de decisión en el anterior pronunciamiento de la Sala, un revólver Gaaland, calibre 22 largo, número de serie A7564, cargado con 7 cartuchos intactos, que fue hallado en un estante superior de un ropero y además, se secuestraron 31 balas de ese calibre dentro de una bolsa plástica, junto con parte del alcaloide incautado que se encontraba en el suelo, entre la pared y el respaldo de la cama (Cfr. acta de allanamiento incorporada en el sistema de gestión judicial Lex 100).

A su vez, se ha informado que Quispe Vidaurre no se encuentra inscripta como legítima usuaria de arma de fuego en ninguna de sus categorías y que el referido revólver es de "uso civil", apto para producir disparos pero de funcionamiento anormal (Cfr. informe remitido por la ANMAC y peritaje de la Policía Federal Argentina agregados al sistema de gestión judicial Lex100).

De esta manera, tratándose de un delito de peligro abstracto, la detentación del arma en su domicilio, sin debida la autorización legal, importa concluir en que se está frente a la actividad delictiva imputada por el *a quo* en su resolución.

Ha señalado la Sala, que el dolo, en estas condiciones, se observa en la voluntad de tener bajo su esfera



de custodia y en forma ilegítima, un armamento cuya potencialidad dañosa lo ubica dentro de la normativa penal citada.

El doctrinario Andrés José D'Alessio, en su obra *Código Penal -comentado y anotado-*, Ed. La Ley, 1ª Edición, T. II, Pág. 604, señaló: "Se trata de un tipo activo doloso, que requiere el conocimiento del carácter del objeto y de la ausencia de autorización y la voluntad de tenerlo de ese modo. No es necesario ningún otro elemento subjetivo distinto del dolo ya que la norma hace referencia a la 'simple' tenencia".

Adolfo V. Hugo Moreno, en *Las armas de fuego -su problemática jurídica-*, Ed. Ediciones jurídicas Cuyo, 2da. Edición, Págs. 110 y 114, sostuvo que: "Sin la debida autorización, es el elemento normativo del tipo, esta autorización, la otorga el organismo de contralor competente, o quien este designe, fijando la validez y alcance de dichas autorizaciones [...] Con la sanción de la ley 25.886, la simple tenencia de armas de uso civil se equipara a las armas de guerra, con una pena menor y multa. Esta disposición viene a llenar un vacío en la regulación de armas, ya que el peligro potencial que presenta un arma de uso civil es igual que las de guerra, y a veces hasta mayor, ya que por su costo menor y uso de municiones no controlada, es de más fácil acceso a la población[...] su declaración obligatoria, por lo menos ayudará al rastreo e identificación del arma, y en algunos casos de su autor, además de imponer al legítimo usuario mayor cuidado con la guarda del material autorizado" (Cfr. C. 102343/2017





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 36065/2022/27/CA11**, Legajo N° 27 - IMPUTADO:  
QUISPE VIDAURRE, DELIA s/LEGAJO DE APELACION  
, Juzgado Federal de Campana, Secretaría n° 2

**Registro de Cámara: 13.832**

"Berardozzi, Néstor Osvaldo s/infracción Art. 189 Bis", del 27 de diciembre de 2018, Reg. 8750, de la Secretaria Penal n° 3).

Entonces, la versión de ajenidad en que la causante pretendió escudarse al ejercer su defensa material, en cuanto dijo que era propiedad de su cónyuge, confronta con las constancias del acta de allanamiento protocolizada en autos que indicaron acabadamente dónde fue encontrada el arma y el consecuente poder de disposición por parte de la incusa de aquélla como de sus municiones.

En definitiva, los elementos de juicio reunidos en autos, con el grado de provisionalidad que caracteriza esta etapa procesal, indican que se debe homologar el auto recurrido.

**b.** En cuanto al agravio relativo a que debía ser analizada la situación de Quispe Vidaurre desde una perspectiva de género, el Tribunal evidencia que ese motivo ya fue formulado al recurrir su procesamiento vinculado con el tráfico de estupefacientes, en el legajo FSM 36065/2022/19 (Reg. 13.605 de la Sec. Penal n° 1) y a esas consideraciones se remite a fin de evitar repeticiones.

Entonces, compartiendo en lo sustancial, los argumentos desarrollados en la resolución puesta en crisis, corresponde confirmarla.

**c.** En cuanto al cuestionamiento acerca del monto de la medida de cautela real dispuesta, cabe indicar que la figura ilícita por las cual la encausada fue procesada prevé la pena de multa y además, deberá responder por el pago de las



costas causídicas y eventuales honorarios profesionales, todo lo cual permite acordar que la suma fijada por el magistrado se ajusta a las circunstancias del proceso y a las pautas normadas en el Art. 518 del catálogo instrumental.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el auto apelado en cuanto decide y fuera materia de recurso.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO  
FERNÁNDEZ

JOSÉ LUIS BADORREY  
PROSECRETARIO DE  
CÁMARA

**Nota:** El Dr. Juan Pablo Salas no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.

JOSÉ LUIS BADORREY  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

